

**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN APROBADAS MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/29/2014, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR EL POSIBLE REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

**Antecedentes**

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”*.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*.
- III. El veinte de octubre de dos mil catorce el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria, realizó el sorteo para determinar el orden de asignación de los partidos políticos nacionales en las pautas correspondientes al Proceso Electoral Federal, con vigencia del diez de enero al tres de junio de dos mil quince.
- IV. El catorce de noviembre de dos mil catorce el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en la octava sesión especial, realizó el sorteo para determinar los horarios en que deben ser distribuidos los mensajes federales y locales.
- V. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave INE/CG267/2014.
- VI. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”*.

- VII. El tres de diciembre de dos mil catorce, se aprobó en la décima primera sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral el *“Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil quince”*, identificado con la clave INE/ACRT/19/2014.
- VIII. En la Décima Primera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de diciembre de dos mil catorce, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del Proceso Electoral Local 2014-2015, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Nuevo León”*, identificado con la clave INE/ACRT/29/2014.

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A y B, así como base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

3. Que de conformidad con los artículos 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, numeral 2, inciso a), en relación con el 34, numerales 1, inciso c) y 2, ambos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.
4. Que de conformidad con los artículos 168, numeral 3, y 170, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
5. Que como lo establecen los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga.
6. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los procesos electorales de carácter federal y local, a partir del inicio de las precampañas hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
7. Que de acuerdo con el artículo 160, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
8. Que en el artículo 168, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que durante las precampañas federales, los partidos políticos dispondrán en conjunto de treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Asimismo, de conformidad con el artículo

41, base III, Apartado A, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 169, numeral 1 de la Ley Electoral en cita, durante las campañas federales, los partidos políticos dispondrán en conjunto de cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

9. Que las campañas federales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes a aquél en que se celebre la jornada electoral, y tendrán una duración de sesenta días, de conformidad con el artículo 251, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10. Que de acuerdo con el artículo 393, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una prerrogativa de los candidatos independientes registrados, tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
11. Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, incisos c) e i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para el periodo de campaña electoral el treinta por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria se distribuirá entre el número total de partidos políticos nacionales o locales, según sea el caso, y el conjunto de candidatos independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se contara con el registro de ningún candidato independiente.
12. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, numeral 2, inciso j) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en caso de que no se registre ningún candidato independiente al concluir el plazo legal para su registro, a nivel federal o local, según sea el caso, el tiempo que corresponde a los candidatos independientes se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.
13. Que el periodo de Campaña Electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dará inicio el próximo cinco de abril de dos mil quince. Asimismo, el periodo de Campaña Electoral en el Proceso Electoral Local en el estado de Nuevo León, dará inicio el próximo seis de marzo de dos mil quince.
14. Que atendiendo a las reglas de registro de candidaturas independientes y de inicio de las campañas electorales para el proceso electoral local en el estado de Nuevo León y para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, es preciso llevar a cabo las acciones aplicables a efecto de maximizar el derecho de acceso a tiempos en radio y televisión para candidatos independientes e, incluso, para partidos políticos.

15. Que de conformidad con lo dispuesto en el Libro Séptimo “De las Candidaturas Independientes”, específicamente el artículo 366, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de registro de los candidatos independientes se divide en cuatro etapas:
  - a) De la Convocatoria;
  - b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
  - c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
  - d) Del registro de Candidatos Independientes.
16. Que de conformidad con el artículo 368, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito en el formato que para ello se determine.
17. Que con fundamento en lo señalado en la base CUARTA de la “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, el periodo para hacer de conocimiento del Instituto Nacional Electoral la intención de ser candidato independiente terminó el pasado veintiséis de diciembre de dos mil catorce.
18. Que en atención a lo señalado por el artículo 368, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que se hubieren cumplido los requisitos que al efecto establezca la convocatoria correspondiente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la constancia de aspirante.
19. Que de conformidad con la base CUARTA, incisos c) y d) de la “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014”, la constancia de aspirante correspondiente fue emitida el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce.
20. Que de conformidad con la legislación aplicable en el estado de Nuevo León, el proceso de registro de candidatos independientes, se divide en diversas etapas y concluye con el otorgamiento del registro por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

21. Que atendiendo a la complejidad de los sistemas de registro de candidaturas independientes, así como a las variables que pueden presentarse en cada entidad federativa, este Comité de Radio y Televisión considera necesario aprobar las modificaciones de pautas de cada entidad federativa con base en la posible existencia de tres escenarios principales:

a) No existió manifestación o comunicado alguno de ciudadanos que pretendan alcanzar el registro de candidatos independientes en la entidad, por lo que no existen aspirantes.

b) Se recibió una sola manifestación o comunicado que haya cumplido los requisitos para ser considerado aspirante.

c) Se recibieron dos o más manifestaciones o comunicados que hayan cumplido los requisitos para ser considerados aspirantes.

Por otra parte, si bien el escenario a) pudiera presentarse en un inicio, en caso de no existir ningún aspirante, también es posible que se actualice más adelante, es decir, que aunque existieran aspirantes estos no obtuvieran su registro como candidatos independientes, por lo que este órgano colegiado considera imprescindible aprobar la modificación a las pautas con antelación para hacer efectivo el acceso a los espacios en radio y televisión a que tuvieron derecho los partidos políticos, en concordancia con el artículo 35, numeral 2, inciso j) del Reglamento citado.

De igual forma, respecto al escenario b), este se definirá una vez que se cuente con los registros de los candidatos independientes que hubieren cumplido con todos los requisitos aplicables, por lo que, también es imprescindible aprobar la modificación a las pautas con la antelación que posibilite hacer efectivos los espacios en radio y televisión tanto a los candidatos independientes como a los partidos políticos, en concordancia con el artículo 15, numeral 6 del Reglamento citado.

22. Que con la finalidad de determinar los escenarios que podrían presentarse en el caso específico del estado de Nuevo León, una vez concluido el plazo para hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral la intención de registrarse como candidatos electorales en el Proceso Electoral Federal, se recibió la manifestación de intención de una aspirante para participar con el carácter de candidato independiente.

23. Que el Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León informó que, no obstante sigue abierto el plazo para solicitar el registro como candidatos independientes en el Proceso Electoral Local, actualmente existen 32 aspirantes, de conformidad con la siguiente tabla:

**Aspirantes al registro de candidatos independientes en el estado de Nuevo León**

<b>Gobernador</b>	2 aspirantes a candidatos independientes
<b>Ayuntamientos</b>	11 aspirantes a candidatos independientes
<b>Diputados</b>	19 aspirantes a candidatos independientes

24. Que en atención a la información referida en los considerandos que anteceden, es posible determinar que los escenarios probables al inicio de las campañas electorales, serán los siguientes:

Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León

	<b>NÚMERO DE REGISTROS DE CANDIDATOS.</b>
	Campaña para Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos
A	0
B	1
C	2 o más

Es preciso señalar, que en virtud de celebrarse el inicio del periodo de campaña para todos los cargos de elección a nivel local (Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos) el seis de marzo de dos mil quince, los escenarios propuestos aplican para la totalidad de candidatos independientes que efectivamente se registren.

**Proceso Electoral Federal.**

- A) No se registra ningún candidato independiente.
- B) Se otorga el registro de un candidato independiente.

25. Que en virtud de que la jornada electoral tanto del Proceso Electoral Local en el estado de Nuevo León es coincidente con la jornada del Proceso Electoral Federal 2014-2015, una vez inicien ambas campañas electorales, se presentarán distintas combinaciones posibles:

No.	Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Federal
1	A	A
2	A	B
3	B	A
4	B	B
5	C	A
6	C	B

26. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, numeral 1, incisos a) y e) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este Comité de Radio y Televisión se encuentra facultado para modificar las pautas de transmisión, cuando se otorgue el registro de un candidato independiente o por la presencia de situaciones supervenientes que, en el caso que nos ocupa se derivaría de la ausencia de candidatos independientes, pues ello implicaría distribuir el tiempo correspondiente a los partidos políticos.
27. Que atendiendo al mecanismo referido anteriormente, corresponde aprobar los modelos y pautas específicas elaboradas para cada una de las combinaciones que pudieran verificarse una vez concluido el plazo de otorgamiento de los registros correspondientes.
28. Que en virtud de lo anterior, adjunto al acuerdo, se presentan las premisas de distribución y las pautas específicas que corresponden a cada uno de los escenarios referidos anteriormente, ello atendiendo a las reglas de distribución establecidas en el artículo 23, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
29. Que con objeto de dotar de certeza a los procesos electorales federal y local, las pautas que por este Acuerdo se aprueban se encuentran sujetas a la condición suspensiva de que, una vez concluido el plazo de registro, se actualice el escenario a que correspondan, por lo que únicamente iniciará su vigencia aquella que sea conforme con la cantidad de candidatos efectivamente registrados, lo que será notificado a las emisoras obligadas a su difusión al menos cuatro días hábiles previos al inicio de las transmisiones, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de la materia.



No obstante lo señalado, en tanto no se reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, y en atención a que existen varios aspirantes a registrarse como candidatos independientes en el proceso electoral local, las emisoras de radio y televisión obligadas a transmitir los mensajes señalados, deberán atender a la pauta correspondiente a la combinación:

<b>No.</b>	<b>Proceso Electoral Local</b>	<b>Proceso Electoral Federal</b>
6	C	B

30. Que con la finalidad de dotar de plena aplicabilidad al mecanismo que por esta vía se implementa, es preciso que, con anterioridad al inicio de las campañas respectivas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicite tanto a los posibles candidatos independientes, como a los partidos políticos, remitan los materiales que, en su caso, serían transmitidos.
31. Que a efecto de garantizar la prerrogativa de los candidatos independientes es necesario que sus mensajes se transmitan de conformidad con el calendario de órdenes de transmisión aprobado en el Acuerdo INE/ACRT/29/2014, a partir de la orden de transmisión identificada como número dieciocho. Lo anterior implica que los tiempos del estado correspondientes a los candidatos independientes de Nuevo León serán transmitidos en su totalidad.
32. Los espacios destinados para candidaturas independientes de esta pauta, se distribuirán proporcionalmente a lo largo de las campañas iniciando transmisiones el ocho de marzo de 2015

Con lo anterior, se asegura el acceso de los candidatos independientes a la totalidad de mensajes en radio y televisión a los que tienen derecho, respetando los plazos establecidos en el Reglamento para notificar materiales, pautas y órdenes de transmisión.

33. Que una vez contando con los materiales de referencia la Dirección Ejecutiva elaborará y entregará a las emisoras de radio y televisión las órdenes de transmisión y materiales, tres días antes del inicio de su transmisión, conforme a las fechas establecidas en el calendario de órdenes de transmisión originalmente aprobado en el Acuerdo INE/ACRT/29/2014.

34. Que por lo que hace a las pautas de precampaña e intercampaña, el calendario de elaboración y entrega de órdenes de transmisión y materiales y demás aspectos que no tienen relación con la modificación que por esta vía se ordena, el Acuerdo INE/ACRT/29/2014 queda intocado y vigente para todos los efectos legales a que haya lugar.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso d); 168, numeral 1; 173, numerales 1 y 4; y 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, inciso a); 7, numeral 3; 15; y 35 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación de pautas específicas bajo los escenarios establecidos en los considerandos respectivos, mismas que se anexan y forman parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, las pautas que por este medio se aprueban a las emisoras correspondientes, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de la Materia.

**TERCERO.** Las pautas específicas se encuentran sujetas a la condición suspensiva consistente en la obtención del registro de candidatos independientes en el estado de Nuevo León. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará a través de los mecanismos vigentes, la pauta correspondiente, previo aviso a los integrantes del Comité de Radio y Televisión, lo anterior en cumplimiento al supuesto establecido en el artículo 36, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** La notificación de la pauta a la que se refiere el resolutivo anterior, deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme a lo estipulado en el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**QUINTO.** En tanto no se haga del conocimiento de las emisoras de radio y televisión a que se refiere el considerando anterior, y en atención a que existen varios aspirantes a registrarse como candidatos independientes en el proceso electoral local, las emisoras de radio y televisión obligadas a transmitir los mensajes señalados, deberán atender a la pauta correspondiente a la combinación:

No.	Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Federal
6	C	B

**SEXTO.** Los mensajes de los candidatos independientes se transmitirán a partir de la orden de transmisión dieciocho establecida en los calendarios de órdenes de transmisión aprobados mediante Acuerdo INE/ACRT/29/2014, siempre respetando la cantidad total de los mensajes a que tengan derecho, distribuyéndolos proporcionalmente a lo largo del periodo de campaña a partir del ocho de marzo.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

El presente Acuerdo fue aprobado con la propuesta presentada por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, en la Cuarta Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veinte de febrero de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González; Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y Doctor Benito Nacif Hernández, con el voto en contra de la Presidenta del Comité, Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, y sin el consenso de las Representantes de los partidos políticos presentes en la sesión.

**La Presidenta  
del Comité de Radio y Televisión**

**El Secretario Técnico  
del Comité de Radio y Televisión**

**LIC. ALEJANDRA PAMELA SAN MARTÍN  
RÍOS Y VALLES**

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ**